

ACORDADAS - AÑO 1943

ACORDADA 2286 – DETERMINACIÓN PRECISA DEL DOMICILIO DE PERSONAS PROCESADAS

En Montevideo, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guani, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Amaro Carve Urioste, D. José B. Nattino y D. Juan M. Minelli, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que habiéndose observado que en numerosas causas criminales el domicilio de los encausados está determinado por la sola indicación de la localidad, paraje o sección judicial correspondiente o en otra forma vaga o imprecisa, lo cual dificulta y hasta impide que pueda ser hecha en forma, la notificación establecida en el Art 2º de la Ley 10.046 de 10 de setiembre de 1941,

DISPONE:

1º - Recomendar a los Juzgados Letrados y Tribunales que intervienen en materia criminal, que en lo sucesivo, procuren de que el domicilio legal de los procesados, sea determinado en las diligencias de fianza y de caución y en los cambios de domicilio que se denuncien, del modo más exacto y preciso posible, atendidas las circunstancias de cada caso.

2º - Que los Juzgados Letrados de los Departamentos del Litoral e Interior, circulen en los Juzgados de Paz respectivos la recomendación precedente.

3º - Que se comunique y publique.

ACORDADA 2287 – CAUSAS PENALES - RECOMENDACIONES AL DISPONER PROCESAMIENTOS

En Montevideo, a diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guaní, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Amaro Carve Urioste, D. José B. Nattino y D. Juan M. Minelli, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que habiéndose observado que en algunos Juzgados disponen de plano, el procesamiento de personas que la Policía pone a su disposición, sin embargo de que del propio parte policial no se configura delito perseguible de oficio o antecedentes bastantes de flagrancia o de la responsabilidad de alguno de los detenidos.

Que, la observación más frecuente es al que se refiere al sometimiento de los lesionados en casos que a éstos no les es imputable delito alguno o delito perseguible de oficio.

Que las situaciones observadas, han conducido a injustas prisiones y enjuiciamientos que habrían podido evitarse, si los Jueces requeridos hubieran desplegado atento celo, en el examen de los hechos y antecedentes aportados en los partes policiales.

Que es de suma importancia, que se evite la repetición de tales injusticias e irregularidades que afectan el derecho y el prestigio de los Jueces.

Que de consiguiente, la Suprema Corte, en uso de sus atribuciones,

DISPONE:

1º - Recomendar a los Juzgados que intervienen en la formación de sumarios, que no dispongan el procesamiento de detenidos a su disposición, cuando a aquéllos no les sea imputable delito de acción pública y falte la denuncia de parte y cuando de los antecedentes del caso sometido, no se advierta suficiente comprobación de los hechos delictuosos o de la intervención en éstos de algún detenido o detenidos, todo, al solo efecto de evitar prisiones injustas o procesamientos precipitados o infundados.

2º - Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1944

ACORDADA 2421 – BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE REALICEN EN DICHO BANCO – *Ver Acordadas 2857, 3081, 435, 4589*

En Montevideo a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Juan José Aguiar, Presidente; don Amaro Carve Urioste, don José B. Nattino y don Juan M. Minetti, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Art. 1. - En lo sucesivo, las órdenes de pago que se libren sobre fondos existentes a título de Depósitos Judiciales correspondientes a los Tribunales y Juzgados Letrados de la Capital y de los Juzgados Letrados de las Capitales de los Departamentos, serán siempre extendidas en documentos que se ajustarán a las reglas que se expresan a continuación:

A) Se extraerán de libretas encuadradas y con numeración correlativa, con fórmulas y texto que se ajusten al modelo que se incorporará al final de este articulado. Estas libretas serán guardadas bajo llave en la caja de las oficinas, bajo responsabilidad de los Secretarios o Actuarios.

B) Las órdenes, similares en lo posible a los cheques bancarios, serán grabadas en acero y llevarán un talón cuyas enunciaciones de numeración, origen y texto corresponderán, aunque con las abreviaturas del caso al original de las órdenes.

C) Tanto las órdenes como los talones llevarán la firma de los Magistrados que los libren y de sus Secretarios o Actuarios, así como el sello de la repartición judicial.

D) Serán libradas en la Capital, contra la Oficina de Crédito Público, y en los Departamentos de campaña, contra las respectivas Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay.

E) Las enunciaciones de valores o cantidades serán siempre hechas en el cuerpo de la orden, en las palabras correspondientes y sin abreviatura alguna.

Art. 2. - Como complemento de las libretas de Ordenes, los Tribunales y Juzgados dispondrán de fórmulas de avisos de prevención a remitir a la Oficina de Crédito Público o a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay tan pronto hayan sido dispuestas en el expediente o en las actuaciones del mismo, los libramientos de órdenes contra Depósitos Judiciales. Al hacerse la entrega de esos avisos se exigirá recibo cuando estuvieren en la misma localidad.

También los avisos llevarán las firmas originales que la orden a librar o librada contenga.

Art. 3. - Antes de firmar órdenes y avisos los Magistrados tendrán siempre a la vista, para el debido cotejo, los autos o actuaciones en que conste el respectivo mandato y el libro correspondiente.

Art. 4. - Por intermedio de la Suprema Corte de Justicia serán enviadas en volantes a la Oficina de Crédito Público y al Banco de la República Oriental del Uruguay para su comunicación a las Sucursales, las firmas originales y auténticas de los Magistrados Judiciales y de los Secretarios y Actuarios habilitados para suscribir órdenes y avisos. En la misma forma serán comunicados los facsímiles de los sellos propios de cada Oficina Judicial.

Art. 5 - Ni en la Capital ni en los Departamentos serán pagadas órdenes cuyo aviso previo no haya recibido y las reparticiones pagadoras quedan facultadas para detener el cumplimiento si la persona portadora de la orden es desconocida o de identidad sospechosa y para exigir las garantías de identificación que juzguen necesarias.

Art. 6. - Las libretas de órdenes y las de avisos serán provistas por la Secretaría de la Corte, previo mandato de ésta, en número proporcionado a las necesidades del movimiento de Depósitos Judiciales, calculando sobre el promedio del último bienio, debiendo llevarse un registro de los envíos hechos con la anotación cuidadosa de su numeración. La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, comunicará a la Dirección de Crédito Público y a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay en la Capital del Departamento respectivo, la serie y numeración de las libretas que expida para los Tribunales y Juzgados Letrados que corresponda.

Art. 7. - En caso de error constatado a tiempo o de haberse dejado sin efecto un mandato ya cumplido de libramiento de orden, se hará inmediatamente la comunicación verbal o escrita, a la repartición pagadora para la suspensión del pago si ya le hubiere llegado el aviso.

Art. 8. - Toda orden entregada al interesado y que éste perdiera por cualquier circunstancia o no hiciera efectiva dentro de los quince días de aviso y de pago, contendrán un interlineado escrito que diga: "Duplicado -del Tribunal o Juzgado respectivo y, en tal caso, las nuevas órdenes de aviso y de pago, contendrán un interlineado escrito que diga: "Duplicado válido no estando pagada la orden número... de la serie...". La Oficina pagadora deberá, además, ser informada circunstanciadamente por nota judicial, de la resolución, decretando la renovación.

Art. 9. - En las Oficinas judiciales se llevará un libro de Depósitos rubricado por el Juez, cuya titulación y rayado permita llevarlo en forma de cuentas corrientes, en el que se anotarán los depósitos que se hicieren, con indicación de su monto, la fecha del depósito y la foja del expediente en que conste la anotación respectiva y las órdenes libradas en todas las comunicaciones esenciales, de que ya se hizo mención, de modo que permita apreciar en todo momento la situación de cada cuenta. Deberá estar corrientemente, al día. Lo llevarán los Secretarios o Actuarios, y los Magistrados lo revisarán en los cinco primeros días de cada mes, dejando de ello constancia firmada.

Art. 10. - La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de Depósitos Judiciales y, cada seis meses, un Balance o Estado de todas las cuentas durante el período. Dichas Relaciones mensuales y balances semestrales serán cotejados por los jueces y secretarios, con el Libro de Depósitos (art. 9), y los juicios o causas respectivas. Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su inmediata investigación y corrección.

Art. 11. - Todo expediente en que exista Depósito Judicial llevará en la carátula con indicaciones bien visibles y destacadas una constancia de ello para que los Magistrados puedan, de inmediato, y en cualquier tiempo, apercibirse de la existencia del Depósito y controlar su movimiento.

Esta carátula no podrá cambiarse sin decreto judicial y su anotación por el Actuario, en la nueva carátula.

Art. 12. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá la confección en el país o en el extranjero, de la plancha de acero y piedra litográfica que servirá de matrices para las órdenes de pago y de aviso y controlará la impresión, numeración y serie de las libretas, haciéndose cargo de todo lo concerniente a su guarda y distribución. Los gastos de las impresiones serán imputados a cuenta de las comisiones de los depósitos y los pagos los verificará la Dirección de Crédito Público, recabándose previamente su conformidad.

Art. 13. - Las transferencias de depósitos judiciales de la Dirección de Crédito Público a las Sucursales del Banco de la República Oriental del Uruguay, las de éstas y aquéllas y entre sí, así como también los cambios de rubros que sean decretados por los Tribunales y Juzgados Letrados, se cumplirán mediante los oficios o comunicaciones que en cada caso dispongan, los que serán firmados por el Juez y su Secretario o Actuario.

Art. 14. - Los jueces y actuarios se abstendrán de firmar oficios, avisos y órdenes sobre Depósitos Judiciales, sin tener a la vista las actuaciones donde se encuentren las resoluciones ejecutoriadas que los haya dispuesto y la omisión causará medidas disciplinarias y hasta la separación del cargo, según su gravedad.

Art. 15. - Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia el primero del mes de diciembre entrante.

Art. 16. - Comuníquese, circúlese, y publíquese-

ACORDADAS - AÑO 1945

ACORDADA 2500 – REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DE MENORES

En Montevideo, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta por los señores Ministros doctores don Juan José Aguiar, Presidente; don José B. Nattino, don Juan M. Minetti, don Eduardo Artecona y don Enrique C. Armand Ugón, por ante, el infrascripto Secretario dispuso dictar el siguiente reglamento para la Defensoría de Menores:

Artículo 1° - El horario será el que fije la Suprema Corte de Justicia, para todas sus oficinas.

Art. 2° - El público será atendido de 9a 11 y de 14 a 16 horas, según sea el horario judicial que rija, y los sábados de 9 a 11 horas.

Art. 3° - El público podrá entrar al local de la Oficina desde la hora 8 o desde la hora 13, según rija el horario, pero no será atendido pasadas las horas 11 o 16.

Art. 4° - Regirá para la Defensoría de Menores el Reglamento General de Oficinas Judiciales vigente atribuyéndose al Jefe de Oficina y al Defensor encargado de la Dirección las obligaciones y facultades que por dicho Reglamento corresponden a los Actuarios y Jueces, respectivamente.

Art. 5° - Los Defensores atenderán los asuntos entrados por turno y se denominarán de 1° y 2° turno, atendiendo los de 1er. turno que corresponden al Juzgado Letrado de Menores de ese turno la doctora Rosa Mautone Palco, y los de 2° turno, el doctor Rafael Vece; salvo los casos en que ambas partes solicitaren los servicios de los abogados, es decir, que el asunto originariamente sea de 1er. turno atenderá a la actora el abogado, de ese turno, y al demandado el otro, y viceversa cuando el asunto sea originariamente de 2° turno.

Los Defensores firmarán todos los escritos que conforme a su atesoramiento se presenten ante los Juzgados.

Art. 6° - La Defensoría no podrá estar en funciones sin que esté presente en ella uno de los abogados y, en consecuencia, para la mejor prestación de sus servicios, los días lunes, miércoles y viernes estará de servicio el señor Defensor de 2° turno, y los martes, jueves y sábados, el señor Defensor de 1er. turno.

Art. 7° - De los casos de excusación, impedimento y recusación de los Defensores juzgará el Juez que conozca en el expediente en que se ocasione y si se refiriere a un asunto por iniciarse conocerá el Juez llamado a entender en el mismo asunto.

La excusación será solicitada en cada caso particular con expresión que puede ser confidencial, de los motivos en que se funda.

Admitida la excusación, el impedimento o recusación, actuará el otro Defensor de Menores y, en su defecto, el Defensor de Pobres de turno

Cuando los apartamientos por excusación, impedimento o recusación puedan eventualmente afectar el buen servicio o la equitativa distribución de tareas entre los Defensores, darán cuenta a la Suprema Corte de Justicia el Juez respectivo o Defensor subrogante.

Art. 8° - La dirección administrativa de la oficina estará a cargo del Defensor que designe la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9° - En todo lo referente a licencias de los funcionarios de la Defensoría se estará al régimen establecido por las Acordadas vigentes, pudiendo el Director concederlas al personal de oficinas, por causa justificada, hasta por diez días.

Art. 10° - Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1947

ACORDADA 2603 – CONSTANCIAS ACTUARIALES SOBRE LICENCIAS DE MAGISTRADOS EN PERIODO PARA DICTAR SENTENCIAS

En Montevideo, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Sres. Ministros Dres. D. Juan M. Minelli, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Eduardo Artecona y D. Enrique C. Armand Ugón, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

1° - Que siendo conveniente a los fines de un exacto contralor del régimen de términos establecido por el Art. 7° y sgtes. de la Ley N° 9594 de 12 de setiembre de 1936, que exista en los expedientes una constancia fehaciente de las licencias acordadas a los señores Jueces durante el tiempo que tuvieron los autos a estudio para dictar sentencia.

DISPONE:

1° .Que en todos aquellos asuntos a que alude el Art. 7° de la precitada Ley N° 9594, los Secretarios o Actuarios después de firmado el proveído de la sentencia dictada por el Tribunal o Juzgado a que pertenezcan, deberán extender una constancia de las licencias acordadas a sus Superiores durante el lapso en que aquéllos tuvieron a estudio el expediente para dictar sentencia.

Los señores Jueces de Paz y de Distrito dejarán idéntica constancia de las licencias que les fueron concedidas.

2° - Que a los efectos de obtener un elemento de juicio útil acerca de la actividad de los Magistrados en el pronunciamiento de los fallos, también,

DISPONE:

Que cuando los Tribunales de Apelaciones o los señores Jueces declaren, en un asunto, que se ha operado la nulidad de la sentencia dictada en el mismo por haberse infringido lo preceptuado en la citada Ley 9594, lo comuniquen de inmediato a la Suprema Corte para su anotación en la foja de servicios del Magistrado omiso.

3° - Que se comunique y publique.

ACORDADA 2634 – COMUNICACIONES DE LOS FALLOS DE LOS FISCALES LETRADOS

En Montevideo, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Juan M. Minelli, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Eduardo Artecona y D. Enrique C. Armand Ugón, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que atento a lo requerido en el Art. 3° del Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de abril próximo pasado,

DISPONE:

1° - Los Tribunales y Juzgados de la República en aquellos juicios que tramitan ante sus Oficinas, en que el Estado - representado por los señores Fiscales Letrados- , sea parte, comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, los casos en que dichos Fiscales intervinientes, consientan los fallos contrarios a los intereses de aquel, inmediatamente de quedar ejecutoriados.

2° - Esta Suprema Corte pondrá en conocimiento del señor Fiscal de Corte, las comunicaciones de la referencia, a los efectos pertinentes. (Arts. 165 y 199 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda).

3° - Que se comunique y publique.

ACORDADA 2693 – MAGISTRADOS COMUNICARÁN LISTADO DE EXPEDIENTES PARA SENTENCIA AL TOMAR POSESIÓN DEL CARGO

En Montevideo, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros Dres. D. Juan M. Minelli, Presidente, D. Juan José Aguiar, D. Eduardo Artecona y D. Enrique Armand Ugon, por ante el infrascripto Secretario,

DISPUSO:

1° - Que en caso de ingreso, traslado o ascenso de Jueces Letrados, éstos remitirán a la Suprema Corte de Justicia, en el término de veinte días, una relación de los expedientes que al día de toma de posesión del nuevo cargo, se encontraren al despacho para dictar sentencias definitivas o interlocutorias y de las que se encuentren en trámite por haber sido devueltas por su antecesor, con providencias para mejor proveer. Dicha relación indicará las fechas en que, por primera vez, pasó el expediente al despacho para sentencia y las de las providencias subsiguientes.

2° - Que los señores Jueces Letrados de Instrucción y los del Interior con competencia criminal para instruir sumarios, remitirán, dentro del mismo término, una relación de los sumarios y presúmanos en trámite al día de la toma de posesión del cargo.

3° - Que se comunique y publique.

ACORDADA 2702 – BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – CONTRALOR DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES

En Montevideo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Sres. Ministros Dres. D. Juan M. Minelli, Presidente, D. Juan José Aguiar y D. Enrique C. Armand Ugon, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que de conformidad con las gestiones realizadas por el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, y a fin de ajustar en general el régimen de contralor mensual de los depósitos judiciales y, en especial, de que sea posible que los Juzgados de la Capital den conformidad a los saldos que comuniquen las Sucursales del Interior de dicho Banco,

DISPONE:

Artículo 1° - Las Gerencias de las Sucursales del Interior del Banco de la República Oriental del Uruguay, cada vez que reciban depósitos a la orden de cualquiera de los Juzgados Letrados o de Paz de la Capital, comunicarán de inmediato a dicho Juzgado el depósito efectuado, con indicación del monto y fecha del depósito, nombre del depositante, y carátula de los autos del depósito.

Art. 2° - Al recibirse la comunicación a que se refiere el Art. 1° y sin perjuicios de las providencias que correspondan en los autos respectivos, se asentarán los datos comunicados en el Libro de Depósitos dispuesto por el Art. 1° de la Acordada de fecha 19 de mayo de 1920, y Art. 9 de la Acordada de fecha 8 de noviembre de 1944.

Art. 3° - Las Gerencias de Sucursales remitirán a los Juzgados antes mencionados, el primer día hábil de cada mes, un pedido de conformidad de los saldos de las distintas cuentas. Con él, los señores Jueces harán personalmente una compulsua de los expedientes respectivos y del Libro de Depósitos, dando a la Gerencia remitente la conformidad que

corresponda y, en caso de notarse diferencias, proveerán lo necesario para su inmediata investigación y corrección. Del resultado de la compulsa se dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, antes del quince de cada mes.

Art. 4° - Los Juzgados de Paz de la Capital elevarán a la Suprema Corte de Justicia, antes del quince de cada mes. la comunicación del resultado de la compulsa personal de las relaciones mensuales de depósitos de la Oficina de Crédito Público.

Los Juzgados de Paz de Ciudades y Pueblos del Interior continuarán rigiéndose en la materia, por lo dispuesto por el Art. 2° de la Acordada de 19 de mayo de 1920, encareciéndose la vigilancia de su estricto cumplimiento a los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.

Art. 5° - Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1948

ACORDADA 2763 - REGLAMENTACIÓN DE LOS LIBROS DECRETEROS DE TRÁMITE Y DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

En Montevideo, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres.- Ministros Dres. D. Eduardo Artecona, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Enrique C. Armand Ugón y D. Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Atento a que la forma en que actualmente se lleva el libro Decretorio en la mayoría de las Oficinas de los Tribunales y Juzgados Letrados de la República,-en un libro común para las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias y definitivas, asentadas con escritura manuscrita-, se ha tornado desventajosa y poco práctica a causa del aumento constante de tareas en esas Oficinas; visto la conveniencia de modificar y unificar el sistema practicado, y, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 199, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 12 de julio de 1918,

DISPONE:

Artículo 1° - Las Oficinas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, llevarán, en lo sucesivo, dos libros Decretorios: uno para las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias, y otro para las sentencias definitivas.

Art. 2° - El Decretorio de trámite y sentencias interlocutorias, será llevado en la forma usual, con asientos manuscritos, en libros encuadernados de 700 páginas conforme al modelo en práctica, estándose *en lo demás* a lo que disponen las leyes y acordadas vigentes (C.O.T. art. 207, inc. 6°; C. de P. C., art. 199, inc. 2°; ley N° 6111 de 12/VII/918; Acordada de 12 de julio de 1862).

Art. 3° - El Decretorio de sentencias definitivas se escriturará a máquina, en hojas movibles que previamente serán rubricadas por el Presidente del Tribunal o Juez Letrado en su caso, y numeradas correlativamente; será llevado con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, empleando papel de buena calidad y cuidando de que las máquinas destinadas al efecto sean provistas de cintas de color negro fijo y permitan una escrituración de lectura fácil y correcta; las hojas a utilizarse, ya rubricadas y numeradas, así como las ya utilizadas en la transcripción de sentencias, serán custodiadas por el Secretario o Actuario.

Se llevará en volúmenes anuales: cada uno de ellos se iniciará con el respectivo certificado de apertura, en el que, además de las constancias de estilo, se pondrán las pertinentes del número de orden y año correspondientes, y las debidas referencias al inmediato anterior, sus características y fecha de clausura. Al finalizar cada año judicial se extenderá el certificado de cierre, en el que se dejará constancia de su contenido y correlación, se agregará el índice Alfabético correspondiente y se encuadernará en un volumen con los rótulos pertinentes, debiendo dividirse en dos o más volúmenes cuando el número de hojas utilizadas lo hiciere menester, de manera que cada uno no exceda de, 400 hojas, llenándose, en cada uno de ellos, las exigencias prescriptas precedentemente; y, finalmente, se pasará al despacho del Presidente de la Suprema Corte, del Tribunal o del Juez Letrado en su caso, para su revisión: del resultado de ésta se dará cuenta al practicarse la Visita anual de la Oficina Actuaría (Código de Procedimiento Civil - Art. 77 y Circular de 10 de febrero de 1896).

Art. 4° El régimen a adoptarse por esta Acordada, comenzará a ponerse en práctica, en cada una de las Oficinas a que alude el Art. 1 una vez terminados los libros Decretorios actualmente en uso.

Art. 5° - Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1949

ACORDADA 2840 - VISITA DE LA OFICINA EN CASO DE CAMBIOS DE ACTUARIOS O SECRETARIOS

En Montevideo, a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Eduardo Artecona y D. Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que con el objeto de hacer más efectivo el contralor que ejerce sobre las Oficinas de los Tribunales y Juzgados, en uso de la facultad que le confiere el Art. 212, Inc. 2º, de la Constitución,

DISPONE:

Artículo 1º - Cada vez que en un Tribunal o Juzgado se produzca un cambio, de Secretario o Actuario, sin perjuicio de las diligencias prevenidas para tales casos, el nuevo titular, dentro de los sesenta días de asumir sus funciones, deberá elevar al Presidente del Tribunal o Juez, un informe en el que, de manera circunstanciada y prolija, relacione el estado de la Oficina correspondiente y las medidas y disposiciones que hubiere adoptado o que, en su concepto, fuere necesario establecer para el regular funcionamiento de aquélla.

Art. 2º - El Tribunal o Juez, tan pronto tome conocimiento de ese informe, e independientemente de las disposiciones que al respecto corresponde decretar, dará cuenta a la Corte de cualquier irregularidad que con ese motivo advirtiere y que, a su juicio, sea aconsejable comunicar a esta Corporación.

Art. 3º-- Que se comunique y publique.

ACORDADA 2857 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - Modificar Acordada 2421

En Montevideo, a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Eduardo Artecona y D. Francisco Gamarra por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que existiendo conveniencia en modificar el régimen de contralor y documentación de los egresos operados en las cuentas de depósitos judiciales,

DISPONE:

Sustituyese el artículo 10º de la Acordada Nº 2421, de fecha 8 de noviembre de 1944, por el siguiente:

Art. 10º - La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República, remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes, una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de los depósitos judiciales, y, cada seis meses, un balance o estado de todas las cuentas durante el período. La Dirección de Crédito Público excluirá de dicha relación mensual los egresos documentados por pre-avisos bastando en estos casos, como comprobante de descargo, la devolución a la Oficina respectiva del pre-aviso del pago, haciendo constar en forma fehaciente, al dorso, la fecha en que se hizo efectivo el mismo. Dichas relaciones mensuales, pre-avisos y balances semestrales, serán cotejados por los Jueces y Secretarios, con el libro de Depósitos (Art. 99), y los juicios y causas respectivas. Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su inmediata investigación y corrección.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 2871 - CONTROLES ACTUARIALES ANTES DE REDACTAR LOS EDICTOS DE REMATE

En Montevideo, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta por los Sres. Ministros Dres. D. Enrique C. Armand Ugón, Presidente, D. Eduardo Artecona, D. Francisco Gamarra, D. Bolívar Baliñas y D. Álvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que con el propósito de agilizar la autorización de las escrituras judiciales y a los efectos de que en todas las Oficinas se adopte un sistema uniforme de anotación, mediante el cual pueda ejercerse un contralor periódico sobre la forma en que aquella se realiza,

DISPONE:

- 1) Recomendar a los señores Actuarios que con anterioridad a la redacción de los edictos de remate, si notaren alguna circunstancia que pudiera obstaculizar a la escrituración posterior, den cuenta de ello al señor Juez respectivo.
- 2) Que en todos los Juzgados de la materia se lleve, en lo sucesivo, un libro con las formalidades prescriptas por el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en el cual deberá hacerse constar, para cada una de las escrituras a otorgarse; la carátula del asunto, el libro y folio del expediente; la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprueba la venta; el nombre del adquirente y el precio de adquisición; la prórroga o suspensión del término para escriturar si hubiere sido concedida o decretada, y el vencimiento del mismo; el nombre del Escribano autorizante y la fecha del otorgamiento de la escritura.
- 3) Que dicho libro deberá ser revisado por los señores Jueces, dentro de los diez primeros días de cada mes, dejando constancia en el mismo. En el caso de que notaren demora u omisiones y especialmente, cuando corresponda designar nuevo Escribano a los efectos de autorizar la Escritura, lo harán saber a esta Corporación.

Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1950

ACORDADA 2917 – ESCRITOS JUDICIALES – USO DE LA TINTA SÓLIDA O EN PASTA

En Montevideo, a treinta de junio de mil novecientos cincuenta, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Francisco Gamarra, Presidente, D. Eduardo Artecona, D. Enrique C. Armand Ugón, D. Bolívar Salinas y D. Álvaro F. Macedo por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

Que tiene conocimiento que en las escrituras y en las actuaciones judiciales, se ha utilizado tinta sólida o en pasta; y
CONSIDERANDO:

Que esa práctica contraría lo dispuesto en el art. 42 del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, en cuanto dispone que tanto los Escribanos que lleven protocolo como los Actuarios de los Juzgados no podrán usar en actos de su oficio otra tinta que la negra de buena clase;

Que la exigencia dé buena clase referida a las tintas a utilizarse, concurre, con otros requisitos formales, a favorecer la conservación de los instrumentos, preservarlos de posibles alteraciones y prevenir su fácil adulteración;

Que la seguridad con que el legislador ha querido revestir la documentación mencionada, no se logra con el uso de tintas sólidas, semi-sólidas o en pasta, porque la experiencia indica que las mismas no reúnen las condiciones de durabilidad o inalterabilidad a que ha querido referirse el precepto legal;

POR TODO ELLO, en uso de sus facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el citado Decreto - Ley de 31 de diciembre de 1878,

DISPONE:

Prohibir el uso de toda clase de tinta sólida o en pasta en la escrituración de los Protocolos, así como en la documentación judicial. Que se comunique y publique

ACORDADAS - AÑO 1951

ACORDADA 3081 – BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – *Modifica Acordada 2421*

En Montevideo, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugón, don Francisco Gamarra y don Rivera Astigarraga, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que siendo necesario adecuar las disposiciones .contenidas en la Acordada N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944, a las normas previstas en la ley de 8 de julio de 1950 -por la que se estableció el nuevo plan de recursos para el Poder Judicial-, en lo que se refiere a la forma de reposición del sellado correspondiente a las órdenes de pago que se libren contra fondos existentes a título de depósitos judiciales, por parte de los Tribunales y Juzgados de la República indicados en dicha Acordada y en la N° 2.466 de 21 de junio de 1945,

DISPONE:

1) Modifícase el modelo de libretas de cheques adoptado por el artículo 1°) de la Acordada N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944, para el libramiento de las órdenes de pago contra depósitos judiciales, adicionando un segundo talonario que, en carácter de duplicado de la orden librada sin valor repuesto (Art. 9 ley citada) y bajo la firma del Secretario o Actuario respectivo, se agregará al expediente a los efectos de computar la hoja respectiva, conforme al valor del sellado que corresponda a] asunto en la oportunidad procesal de la liquidación (Art. 10 ley citada).

2) La Suprema Corte procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Acordada referida en el numeral anterior, a disponer la confección de las nuevas libretas de cheques.

3) Las disposiciones precedentes entrarán en vigor el día primero de enero del año entrante.

ACORDADAS - AÑO 1952

ACORDADA 3097 – REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL - Ver Acordadas 7241, 7759

En Montevideo, a once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra y don Álvaro F. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que habiendo necesidad de ampliar el Reglamento para la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, establecido por la Acordada N° 2.501, de fecha 8 de octubre de 1945; y siendo conveniente la existencia de una sola.

Acordada al respecto, que comprenda las disposiciones en vigencia y las que se adopten en la presente, dispuso dictar el siguiente Reglamento:

I. - De la Dirección

Artículo 1° - La Suprema Corte de Justicia designará a uno de los Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal como Director Administrativo de la Oficina, al efectuar los nombramientos de Defensores. El Director durará un trienio, y será reelegible, del mismo modo y en las mismas condiciones que en su calidad de Defensores.

2° - Regirá para la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, el Reglamento General de Oficinas Judiciales vigente, atribuyéndose al Director las obligaciones y facultades que por dicho Reglamento, corresponden a los Actuarios y Jueces Letrados.

3° - En lo referente a licencias de los funcionarios de la Defensoría, se estará al régimen establecido por las Acordadas vigentes, pudiendo el Director concederlas al personal de la Oficina, por causa justificada hasta por diez días.

4° - El Defensor que ocupe la dirección de la Oficina no cumplirá, en tanto dure su condición directriz, funciones en lo relativo a asuntos civiles. Los turnos que en tal carácter le corresponderían serán desempeñados por los restantes Defensores, según una ordenación que se dispondrá por acuerdo mayoritario, en Sala de Defensores.

5° - El Director de la Oficina deberá determinar, en casos dudosos o límites, si la Oficina tomará a su cargo el patrocinio del solicitante en los asuntos que se le sometan en materia civil, limitándose a esa instancia de calificación su ingerencia técnica en la labor de los Defensores. Para esa calificación, el Director se inspirará en los principios rectores que se convengan en Acuerdo por la Sala de Defensores.

6° - Son atribuciones expresamente conferidas por este reglamento a la Dirección, las siguientes:

- 1) Vigilar la entrada a la Oficina y la salida de ella de las causas penales, llegadas para evacuar vistas o traslados. Al efecto de cumplir este cometido, la Dirección tomará conocimiento de las anotaciones efectuadas en el libro correspondiente, y realizará periódicamente las visitas necesarias.
- 2) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Defensores, del régimen de visitas trimestrales a las cárceles, llevando a cabo a tal efecto, al vencer cada trimestre, una compulsión de los libros de Defensores de Oficio que se llevan en los distintos Establecimientos, y elevando a la Suprema Corte de Justicia una relación detallada de las visitas efectuadas y, en caso de omisión de las razones aducidas por el letrado omiso-

La Suprema Corte de Justicia se atenderá a estas comunicaciones para las observaciones a formular a los Defensores.

3) Prestar la firma letrada a las gestiones judiciales de carácter civil realizadas con el patrocinio de la Oficina, cuando se tratara de casos de urgencia y se hallara ausente de su despacho el Defensor a quien correspondiera prestar esa asistencia; en todos esos casos, la Dirección lo comunicará al Defensor interesado y dispondrá la anotación de esa circunstancia en la ficha relativa al asunto en cuestión.

4) Llevar a cabo, asesorado por el Defensor a quien, en cada caso, estuviera adscripto el Auxiliar a calificar, las calificaciones semestrales sobre competencia, laboriosidad y puntualidad de los funcionarios que requiera la Suprema Corte de Justicia, pudiendo recabar, a tal efecto, la opinión y los informes pertinentes de la Jefatura de Despacho. En caso de que no haya acuerdo de opiniones entre el Director y el Defensor, el asunto se someterá a la Sala de Defensores, a la que la Dirección deberá convocar a tal fin.

7° El Director deberá permanecer en la Oficina un mínimo de tres horas diarias.

II. - De los Defensores

8° Los Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal deberán intervenir hasta su conclusión en todos aquellos asuntos de carácter civil y penal que se promuevan durante sus respectivos turnos mensuales, —sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al Director de la Oficina en el artículo 49.

9°) Los Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal deberán cumplir y agotar todos los recursos legales que fueren necesarios, útiles o convenientes para el más cumplido desempeño de sus tareas, y deberán permanecer en la Oficina durante dos horas, atendiendo a los funcionarios e interesados que requieran sus servicios.

10°) En los asuntos de carácter civil los interesados recurrirán a los servicios del Defensor de Oficio de turno, salvo que se tratara de una gestión o juicio en trámite, en cuyo caso le corresponderá el patrocinio del actor al Defensor que se encontrare en turno en la fecha de la nota de cargo del primer escrito presentado, iniciando el respectivo asunto, y del demandado, al que le precede en turno. Cuando hubiere intervenido con anterioridad otro Defensor en el mismo asunto, por cualquier circunstancia, le corresponderá a éste continuar la asistencia del interesado. En los casos en que el patrocinio del actor corresponda necesariamente -tratándose de Defensa de oficio- a la Defensoría de Menores, el del demandado, si recurre a esta Oficina, será ejercido por el Defensor de Oficio en turno a la fecha de iniciación del juicio. En los casos de juicio de desalojo, el demandado será atendido por el Defensor de Oficio en turno a la fecha de la intimación del desalojo y citación de excepciones, salvo que alguno de los Defensores hubiere prevenido en el procedimiento de la intimación de pago, en cuyo caso le corresponderá entender también en el desalojo. Si en esta Defensoría se patrocinase también al actor, el demandado será asesorado por el Defensor que hubiera estado de turno en el mes anterior, manteniéndose respecto a él las mismas previsiones antedichas-

11°) La intervención del Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal, en el juicio principal o sus incidencias, determinará su conocimiento en todas aquellas gestiones que tengan conexión directa con el asunto a su cargo.

12°) Los Defensores de Oficio en lo Civil y Criminal, podrán requerir de sus clientes una relación escrita del asunto, firmada por el interesado o por otra persona a su cargo, antes de aceptar su patrocinio, conforme a lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.

13°) En cada uno de los despachos de los señores Defensores se llevará un falso expediente del juicio a su cargo, conservando las copias de los escritos que hubiere presentado y las que recibiere de las Oficinas Judiciales. Además se llevará una constancia de los nombres y domicilios de sus clientes del Juzgado o Tribunal en que se ventile el

asunto y, en especial, de todos aquellos trámites necesarios para el diligente y debido cumplimiento de sus funciones. Exceptúanse todas aquellas tramitaciones que por su índole no lo requieran, en que será suficiente una enunciación sintética del caso, con expresión de los nombres y domicilios de los interesados, el Juzgado o Tribunal correspondiente, y los demás antecedentes que permitan su fácil individualización.

14º) En los asuntos de carácter penal, la fecha del auto de procesamiento determinará, irrevocablemente, el turno del Defensor de Oficio. Si son varios encausados por la comisión de un mismo delito y existiera implicancia entre ellos, cada uno de los demás procesados, respectivamente y por su orden, será patrocinado por el Defensor o Defensores que le precedan en turno, a aquél que se encontrare en funciones a la fecha del procesamiento. En las causas remitidas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, la fecha del auto por el cual se elevan las causas determinará irrevocablemente el turno del Defensor que haya de intervenir en el sumario, en segunda instancia o en los demás incidentes, aún en el supuesto de que no comprenda a todos los procesados.

En el caso de que un Defensor particular renuncie la Defensa de un encausado o cese en su ministerio por cualquier causa, le corresponderá intervenir al Defensor de Oficio que hubiere estado en turno en la fecha del procesamiento, o que le hubiere correspondido intervenir según las normas precedentes.

Cuando se acumularen dos o varios procesos en trámite, le corresponderá intervenir en todos ellos al Defensor que se encontrare de turno en la fecha del procesamiento de la causa más antigua, siempre que no hubiera sentencia ejecutoriada.

15º) Los Defensores llevarán un libro-registro o fichero, con índice alfabético, en el que se anotarán los nombres y apellidos de sus defendidos por turno, el Juzgado o Tribunal que intervenga en la causa, la nacionalidad, estado, profesión y edad del procesado, la fecha de su prisión, un resumen del hecho o hechos incriminados, la confesión del reo, sus antecedentes y todos aquellos trámites o gestiones que se hubieran producido o que se produjesen en el respectivo proceso, necesario para el más estricto y diligente cumplimiento de sus funciones.

16º) Los Defensores concurrirán en el Departamento de la Capital a los establecimientos donde se encuentran detenidos los procesados que defiendan, además de las veces en que consideren necesario hacerlo, en los casos siguientes: 1) cada diez días en los meses en que estuvieran de turno. 2) cuando por causa debidamente justificada, sea solicitado por alguno de sus patrocinados. 3) Trimestralmente, para hacer la visita general de todos sus defendidos, dejando constancia de esta visita, con la firma en el libro referido en el numeral 2º del artículo 6º de este Reglamento.

17º) Los Defensores llevarán un legajo de las cartas recibidas de sus patrocinados que tengan interés atendible con el proceso a que se refiere, con justamente con la copia de la contestación que hubieren enviado, expresándose la fecha de su recepción y envío.

18º) De los casos de excusación, impedimento y recusación, de los Defensores, juzgará el Juez que conozca en el expediente en que se ocasione y si se refiriere a un asunto por iniciarse, conocerá el Juez llamado a entender en el mismo.

La excusación será solicitada en caso particular con expresión, que puede ser confidencial, de los motivos en que se funda.

Admitida la excusación, el impedimento o la recusación, actuará el Defensor que le preceda en turno. Cuando los apartamientos por excusación, impedimento o recusación, puedan eventualmente afectar el buen servicio o la equitativa distribución de las tareas entre los Defensores, dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, el Juez respectivo y el Defensor subrogante por intermedio de la Dirección.

19º) LOS Defensores firmarán todos los escritos que conforme a su asesoramiento se presenten ante los Juzgados y Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 6º.

III - De la Sala de Defensores

20º) Los Defensores de Oficio se reunirán preceptivamente, por lo menos una vez por mes, en Sala de Defensores y bajo la presidencia del Director, actuando en Secretaría el Jefe de Despacho. Esa reunión deberá efectuarse fuera del horario mínimo que, en cumplimiento del artículo 9º de este Reglamento, se haya fijado para los Defensores.

21º) La Sala de Defensores funcionará como un organismo consultivo de la Dirección de la Oficina en lo Administrativo, y podrá proponer con carácter de recomendación, los principios rectores a los que haya de ajustarse la marcha de la Oficina.

22º) Además de esa reunión mensual, cuya fecha será determinada por el Director, encargado de convocar a ella, la Sala de Defensores se reunirá toda vez que la Dirección lo determine para informarse de los asuntos, aunar directivas, etc. El Director deberá hacer lugar a toda convocatoria pedida por cuatro Defensores.

23º) La Sala de Defensores determinará por mayoría de presentes -al comienzo de cada período de horario matutino y vespertino- los límites dentro de los cuales se cumplirá el horario mínimo de dos horas diarias. Este horario mínimo deberá ser uniforme para todos los Defensores.

24º) La Sala de Defensores tratará el ordenamiento de asuntos que formulará la Dirección, la que atenderá -a estos efectos- las solicitudes que previamente a la reunión formulen los Defensores.

25º) El Jefe de Despacho, actuando como Secretario de Actas, redactará el acta de cada sesión, la que será leída y aprobada al comienzo de la siguiente, suscribiéndola el Director, uno de los Defensores presentes -designado a tal efecto en el acto, por la Dirección- y el Jefe de Despacho.

IV. - Del Personal de la Oficina.

26º) Los Auxiliares adscriptos a los Defensores de Oficio, tendrán obligación de confeccionar, de acuerdo con las directrices de este Reglamento y las demás que se les impartan, fichas para todos los asuntos que se inicien bajo el asesoramiento de los Letrados.

27º) A ese efecto, en cada despacho de los Defensores de Oficio se llevará un fichero, separándose en el mismo la jurisdicción civil y la criminal.

28º) Una vez confeccionada la ficha, será exhibida por el Auxiliar respectivo, y se devolverá con el Vº Bº del Jefe de Despacho en el caso de no merecer observación, para su ubicación en la repartición que corresponda del fichero respectivo.

29º) Cuando se observen irregularidades en la ficha examinada, el Jefe de Despacho dará cuenta al Director y al Defensor que corresponda.

30º) En el Despacho General se llevarán dos libros índices generales, en los que se anotarán en la oportunidad que habla el artículo 289 y de acuerdo con las resultancias de la ficha, el nombre y apellido del patrocinado, y los mismos datos respecto del demandado, si lo hubiere; la naturaleza del asunto o juicio; el Juzgado, Tribunal u Organismo en que radica; el libro; el folio; el número; la fecha de iniciación; el Defensor de Oficio que actúa; y toda otra observación que pudiera ser de utilidad a los efectos de la tramitación o individualización del juicio o asunto.

31º) para cada jurisdicción (civil o penal) existirá un libro índice.

32º) Los Auxiliares tendrán la obligación de confeccionar los falsos expedientes a que alude el artículo 139 de este Reglamento, debiendo en todo caso anotar el movimiento del juicio y poner constancia todas las veces que examinen los originales; como asimismo, de las oportunidades en que los interesados les formulen indicaciones de interés, precisándose las fechas.

33º) LOS falsos expedientes de los juicios o asuntos en trámite, se ubicarán en un casillero y en la repartición que corresponda a la letra inicial de los mismos.

34º) El Jefe de Despacho, visitará semestralmente los ficheros y falsos expedientes y elevará un informe al Director, sobre la forma en que son llevados por los Auxiliares, indicando la prolijidad, el orden, el estado de conservación y si de ellos resulta que se ha seguido diligentemente, la marcha del juicio o asunto.

35º) De todo asunto que los Defensores de Oficio tomen, a su cargo, los funcionarios adscriptos deberán entregar al gestionante, la "Tarjeta de Individualización del asunto", que la Oficina en impresos les facilitará, debiendo llenar los claros que la misma presente. La tarjeta enunciada deberá confeccionarse en forma extremadamente clara y prolija y se recomendará al interesado la debida conservación, haciéndose en el dorso de la misma, las prevenciones e indicaciones que fueren pertinentes.

36º) Los Auxiliares cuidarán del legajo de cartas a que se refiere el artículo 17º de este Reglamento; y anualmente se consignará en acta, el número de cartas y fojas que contenga.

37º) LOS Auxiliares deberán concurrir a los despachos de los Tribunales y Juzgados toda vez que ello constituya una exigencia de la buena marcha y celeridad de los procedimientos. En todo caso, anotarán en las fichas o falsos expedientes respectivos, el día del examen de los originales y el estado en que el juicio se encuentre.

38º) En cada oportunidad que los Auxiliares deban dar cumplimiento al cometido establecido en el artículo precedente, lo harán saber al Defensor, si estuviere en la Oficina -y al Jefe de Despacho-, a quien le deberán indicar los Tribunales y Juzgados que han de visitar; y los asuntos a examinar.

39º) Los Auxiliares deberán extremar el celo y la atención a los efectos de controlar los términos de los juicios y toda vez que se notificaren, deberán imponer de inmediato al Defensor del contenido de la providencia y hacer la pertinente anotación en la ficha o falso expediente-

40º) Los Auxiliares se abstendrán de dar datos o informes sobre asuntos de la Oficina, a terceras personas ajenas al juicio o a quien fuere contraparte. Queda igualmente prohibido facilitar informes en forma telefónica a los gestionantes, salvo excepción muy justificada que apreciará el Jefe de Despacho u Oficial 1º-

41º) Cuando se cite a personas para que comparezcan a la Oficina, deberá anotarse en una lista el motivo que ocasiona la citación; la naturaleza del asunto; y se deberá atender al citado a la hora que se le haya fijado.

42º) A las personas que requieran asesoramiento del Defensor de Oficio de turno, se les entregará un número en el Despacho General, el que será entregado por riguroso orden de llegada a la Oficina; y en ese orden, se les hará pasar al despacho respectivo salvo caso de urgencia a criterio del Director o Defensor.

43º) El Auxiliar deberá anotar el nombre y apellido de la persona que formula la consulta; el domicilio; la naturaleza jurídica de la misma y la fecha en que se hace. A tal efecto, se llevará un libro para el registro de esas comparecencias.

44º) Cuando queden terminados los asuntos a cargo de la Oficina o se paralicen por razones imputables al patrocinado, los Auxiliares procederán a su archivo, formándose legajos con los que tuvieren falsos expedientes, los que se numerarán en forma correlativa. En todo caso, cada expediente será presentado en el Despacho General para su anotación en el libro respectivo, debiéndose, asimismo, dejarse constancia en la ficha respectiva.

45º) Antes de proceder al archivo de los asuntos que no puedan proseguirse por inasistencia del interesado, deberán librársele dos cédulas citatorias exhortándolo a comparecer, las que se espaciarán dentro de un lapso no menor de noventa días.

46º) El Jefe de Despacho, conjuntamente con el Oficial 1º, presentará anualmente a la Dirección datos estadísticos referentes al número y naturaleza de los asuntos civiles iniciados por la Defensoría; y de los demás en que ella intervenga. Asimismo, indicará el número de procesos en que intervienen los Defensores de Oficio, consignándose los bienes jurídicos lesionados.

47º) Se establecerá un horario extraordinario para las personas que deban concurrir a los efectos de firmar escritos o interesarse del estado de su juicio o, gestión y que, por las condiciones de su trabajo, estén imposibilitadas de comparecer a la Oficina dentro del horario ordinario, sin sufrir el detrimento de la pérdida de jornales.

48º) A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, la Dirección fijará anualmente un horario extraordinario, de una hora y treinta minutos una vez por semana y en día fijo-

49º) Para que los interesados puedan concurrir a la Oficina dentro del horario extraordinario, deberán justificar la imposibilidad de que trata el artículo 479; y concedida que sea la autorización, se hará constar por intermedio del Jefe de Despacho en la "Tarjeta de Individualización del asunto". Esas autorizaciones son revocables y solamente podrán ser concedidas por el Director, los Defensores de Oficio y el Jefe de Despacho.

50°) El Jefe de Despacho controlará el libro de asistencia del personal, anotando en el mismo las observaciones que correspondan e informará en todo caso a la Dirección.

51°) En el Despacho General se llevará un libro para el registro de los oficios librados, en el que se anotará el motivo y la fecha de salida de los mismos.

52°) La entrega de los oficios a que se refiere el artículo que antecede, se efectuará bajo recibo en libretas que la Oficina a ese efecto llevará.

53°) En la misma forma se procederá cuando sea necesario devolver los expedientes que entreguen en la Oficina los Defensores, debiendo anotarse en el recibo, la carátula y el número de fojas en que se devuelve; y asimismo, se establecerá si la entrega va acompañada de escrito y la fecha en que se hace.

54°) A los fines previstos en el numeral 4) del artículo 69, los Defensores de Oficio elevarán a la Dirección, un informe en la oportunidad de que habla la Acordada N° 2.651 de 9 de junio de 1947, sobre la actuación funcional del Auxiliar adscripto.

55°) El orden y cuidado de los muebles y útiles afectados a los despachos de los Defensores, queda también a cargo y vigilancia de los Auxiliares adscriptos, sin perjuicio de la vigilancia permanente de la Jefatura de Despacho.

56°) Déjase sin efecto la Acordada N° 2.501 de fecha 8 de octubre de 1945.

57°) (Transitorio) El actual Director de la Oficina continuará en funciones, bajo el régimen presente, hasta la próxima renovación trienal de los Defensores de Oficio, a partir de cuya fecha se comenzará a aplicar el presente Reglamento.

58°) Que se comunique, circule y publique-

ACORDADA 3103 - REGLAMENTACIÓN DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

En Montevideo, a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Álvaro F. Macedo y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Atento la conveniencia de extender el sistema adoptado por la Acordada N° 2.763 de 30 de agosto de 1948, para el Libro Decretorio de Sentencias Definitivas, a los libros Decretorios de Trámite y Sentencias Interlocutorias, en favor de cuya modificación militan las mismas razones de orden práctico y legal tenidas en consideración al dictar aquella Acordada.

DISPONE:

- 1) El Libro Decretorio de Trámite y Sentencias Interlocutorias, será llevado en la misma forma prescripta por el artículo 3° de la Acordada N° 2.763 de 30 de agosto de 1948, para los de Sentencias Definitivas, con sujeción a las normas legales y reglamentarias invocadas en dicha Acordada-
- 2) El régimen adoptado comenzará a ponerse en práctica, en cada una de las Oficinas referidas en el artículo 1° de la Acordada N° 2.763 una vez terminados los libros Decretorios actualmente en uso.
- 3) Déjase sin efecto, en lo pertinente, lo mandado por el artículo 2° de la Acordada N° 2.763.
- 4) Que se comunique, circule y publique,

ACORDADA 3105 – LIBROS DECRETEROS DE TRAMITE Y DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUZGADOS DE PAZ

En Montevideo, a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Álvaro F. Macedo y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Que considerando la importancia y trabajo de las Oficinas de algunos Juzgados de Paz de la República, resultaría ventajoso para su mejor organización administrativa, aplicar uniformemente a los libros Decretorios llevados en las mismas, el sistema adoptado por las Acordadas Nos. 2.763 de 30 de agosto de 1948 y 3.103, de 22 de febrero de 1952, generalizando las autorizaciones otorgadas en casos particulares.

Y ejerciendo las facultades que le confiere el inciso 2° del art. 199 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 12 de julio de 1918.

DISPONE:

Los Juzgados de Paz del departamento de Montevideo y los de las primeras secciones y ciudades de los Departamentos del Interior de la República, llevarán dos libros Decretorios, uno para sentencias definitivas y otro para interlocutorias y providencias de substanciación, con sujeción a los requisitos formales establecidos por las Acordadas referidas.

El sistema adoptado comenzará a practicarse, en cada una de las Oficinas indicadas, una vez concluidos los libros decretorios actualmente en uso.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 3149 – REGISTRO DE TESTAMENTOS - VER ACORDADA 7007

En Montevideo, a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta por los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Álvaro F. Macedo y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

Atento a que las previsiones contenidas en la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913, resultan notoriamente insuficientes para el adecuado contralor de la emisión y validez de los actos de última voluntad;

Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios.

Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto Ley de 31 de diciembre de 1878. (Art. 77).

DISPONE:

Artículo 1º) Que sin perjuicio de las relaciones que los señores escribanos deben pasar quincenalmente a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle directamente otra, también jurada, de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen.

Artículo 2º) Que los señores Jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el artículo 69 de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas a] Registro- de Protocolizaciones del Juzgado de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículo 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).

Artículo 3º) Que la relación a que se refiere el artículo 1º contendrá los siguientes datos:

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y siendo posible el lugar y fecha del nacimiento; lugar y fecha del otorgamiento;
- c) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos;

Artículo 4º) Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º contendrán los siguientes datos:

- a) los exigidos en el artículo 3º o sus equivalentes en cuanto fuera posible y
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.

Art. 5º) Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.

Artículo 6º) Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el registro llevado en cumplimiento de la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los funcionarios o escribanos autorizantes.

Artículo 7º) El Registro tiene carácter reservado; pero cualquier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.

El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona de la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 8º) Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.

Artículo 9º) Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sellado correspondiente.

Art. 10º) LOS informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.

Artículo 11º) La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.

Art. 12º) Derógase la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913

Artículo 13º) Comuníquese, circúlese, a quienes corresponda y publíquese.

ACORDADA 3159 – REGLAMENTACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS FORENSES

En Montevideo, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Álvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que estimando conveniente, para el mejor servicio **reglamentar las funciones de los Médicos Forenses,**

DISPONE:

Artículo 1º - En cada uno de los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccional de Montevideo, habrá, con el nombre de Médico Forense un facultativo encargado de auxiliar a la Justicia en todos los casos en que ésta crea necesaria su intervención profesional (Art. 1º de la ley de 25 de enero de 1918).

COMPETENCIA

Art. 2º -El Médico Forense atenderá a todos los servicios del cargo que demanden los procedimientos del Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional al que estuviera adscripto y los que, por intermedio de éste, requieran en vía de exhorto, los Juzgados del Interior. Exceptúanse las pericias psiquiátricas y las destinadas a determinar la edad de las personas, las que estarán a cargo del Instituto Técnico Forense.

Las autopsias serán realizadas por el Médico Forense de turno y el Médico Autopsista del Instituto Técnico Forense.

Asesorarán a los Jueces L. del Crimen y al Tribunal de Apelaciones en lo Penal, el Médico Forense que hubiera prevenido en la causa o, en su defecto, el del turno correspondiente a la fecha del primer procesamiento.

Las normas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de la facultad legal que asiste a los Jueces en materia penal, de designar peritos, conforme a las exigencias particulares de cada caso. En tal sentido, recomiéndase a los Magistrados no ejercer dicha facultad sino cuando lo determinen circunstancias de excepción y, en tal caso, designar como peritos a médicos dependientes del Poder Judicial o de la Administración Pública a fin de evitar la causación innecesaria de honorarios a cargo de la Administración de Justicia.

SUBROGACIÓN

Art. 3º - Para los casos de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, los Médicos Forenses se subrogarán siguiendo el orden de precedencia en el turno.

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 4º - Para el levantamiento de cadáveres o cualquier asesora-miento o servicio técnico, los médicos concurrirán de inmediato al lugar en que sean requeridos por el Magistrado actuante.

Cada Médico Forense practicará los exámenes o reconocimientos en los locales destinados a tales efectos. Los periciados que se encuentren impedidos de concurrir a ese local, serán examinados en el lugar donde se hallen alojados o internados. A los no impedidos, e) Médico Forense podrá requerir su concurrencia a consultorios, cuando así lo exijan las necesidades de la pericia.

Cuando el lesionado citado reiteradamente no concurra a un reconocimiento, el Médico Forense deberá dar cuenta al Juzgado para que el señor Juez resuelva en consecuencia.

Art. 5º - Los servicios de exámenes o reconocimiento en los locales a que se refiere el artículo anterior serán atendidos diariamente por los Médicos Forenses ,por la mañana a partir de las diez horas y por la tarde a partir de las diez y ocho horas, por todo el término de tiempo que requiera el trabajo existente en cada ocasión. En ningún caso ese término será menor de una hora.

Los informes correspondientes serán escritos a máquina y quedarán redactados y firmados al terminar el horario de servicio, a disposición de los funcionarios policiales, a efectos de que éstos los hagan conocer y eleven al Juzgado. Todo ello sin perjuicio de lo que, en casos especiales, disponga el Magistrado actuante, para conocer más directa o rápidamente los informes.

Las visitas de los Médicos Forenses a las personas impedidas de concurrir a los locales de examen, serán realizadas antes de transcurrir doce horas desde el momento de ser comunicada la orden del Juez. En estos casos, sin perjuicio de los informes escritos correspondientes, que se cursarán por intermedio de la Policía, el Médico Forense adelantará los resultados de inmediato, telefónicamente, al Magistrado actuante.

Los protocolos de autopsias se presentarán al Juzgado dentro de la semana siguiente a la de turno, salvo que el Juez, por razones de urgencia, disponga su presentación en plazo más reducido.

AMPLIACIÓN DE INFORMES E INFORMES DEFINITIVOS

Artículo 6º - Cuando el Médico Forense prevea la necesidad de hacer un nuevo examen al periciado para la ampliación del informe o presentación del definitivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 6º de la ley de 25 de enero de 1918, consignará en el primer informe la fecha en que deberá practicarse y notificarán al interesado, en el acto, el lugar y fecha en que deberá concurrir para ese nuevo examen, siempre que el estado sofístico-psíquico del enfermo permita esa diligencia.

COMUNICACIONES DE LOS JUECES A LOS MÉDICOS FORENSES

Art. 7º - Los Jueces Letrados de Instrucción y Correccional comunicarán personalmente en forma telefónica o verbal o por oficio, sus órdenes a los Médicos Forenses, pudiéndolo hacer también por los mismos conductos y por intermedio de la autoridad policial.

Durante la semana de turno, cada Médico Forense mantendrá enterados a la Policía y al Juez, del lugar donde se encuentra, por intermedio de la Oficina de Guardia de la Jefatura.

Art. 8º - Los Jueces Letrados de Instrucción y Correccional darán cuenta a la Suprema Corte de Justicia de cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento del servicio de los Médicos Forenses.

Artículo 9º - Que se comunique y publique.
